

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00186-00

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE ANDREA DEL PILAR VARGAS MORA VS. CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA Exp. 2018-00186-00

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

De los hechos narrados en la demanda se advierte que el asunto se contrae a que se declare civil y solidariamente responsable a la demandada por los daños y perjuicios causados a la demandante con ocasión de los actos de violencia física y sexual ocurridos en las instalaciones de la universidad demandada, lo que provoco secuelas de carácter permanente en su psiquis y por ende objeto de resarcimiento.

Como fundamento de las pretensiones señala el apoderado de la parte actora que la demandante ingreso a cursar estudios de derecho en la corporación universitaria demandada en el año 2008, que dicha institución esta ubicada en la calle 20 No. 5 – 67 de la ciudad de Bogotá y la misma es descrita como un viejo caserón de seis pisos en donde reciben clases mas de 600 estudiantes.

Que los hechos objeto de esta acción, se remiten a la denuncia y demás documentos aportados al proceso por estar inmersa la intimidad de la parte actora. No obstante, se señala que la demandante fue sometida a actos sexuales abusivos en menor de edad, aprovechándose de su estado de indefensión por un grado de alicoramiento sin que la universidad se percatara de esto, pues no contaba para el momento con personal de seguridad o cámaras de vigilancia que dejaran brindar el derecho a la educación ofrecido por la demandada de manera correcta y segura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00186-00

TRAMITE

Repartida la demanda, su admisión tuvo ocurrencia el 11 de septiembre de 2018, auto dentro del cual se ordenó la notificación personal a la parte demandada, y se dispuso hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

Notificada la demandada se dio contestación en los siguientes términos:

La Corporación Universitaria Republicana a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando para el efecto las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA EN LOS HECHOS NARRADOS. *Que de conformidad con la denuncia penal formulada, los hechos emanan de un tercero JHONATAN ARIAS BAN BAN, JULIAN SANCHEZ Y JEISSON Y WILMAR, en esa medida no existe un nexo de causalidad entre la conducta reprochable y el perjuicio sufrido que pueda endilgarse a la demandada.*

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO: *Manifiesta que debe vincularse al proceso a las anteriores personas mencionadas, toda vez que fueron estas quienes realizaron las conductas puestas en conocimiento de las autoridades.*

Conforme lo anterior, se procede a dictar la respectiva sentencia, teniendo para el efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dictadas al interior del expediente no se advierte causal de nulidad alguna u otras irregularidades que impidan continuar con el trámite contemplado en el estatuto procesal por ende se procede a dictar sentencia, estableciendo en primer lugar el siguiente problema jurídico.

Se trata de establecer si los perjuicios reclamados en la demanda son de resorte de la demandada y por lo tanto está en la obligación de resarcirlos o



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00186-00

si por el contrario deben prosperar las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, el juzgado procede a estudiar el caso puesto en consideración, teniendo en cuenta para el efecto, en primer lugar el siguiente:

Recaudo probatorio

De las pruebas allegadas al expediente, el Despacho tendrá como relevantes para resolver el caso, las siguientes:

- 1. Noticia criminal de fecha 09 de mayo de 2008 interpuesta por la demandante a través de apoderado en donde constan la narración de los hechos padecidos y cuya ocurrencia fue en las instalaciones de la corporación demandada.*
- 2. Interrogatorios de parte de la demandante y la representante legal de la demandada.*
- 3. Certificación del Hospital del Sur en donde consta que la demandante sufre de depresión F329 trastorno por estrés postraumático, con una escala de depresión clínica global GAF del 50 %.*
- 4. Testimonios de CLAUDIA JIMENEZ y OFELIA BENITEZ, JANETH MORA RAMIREZ, PEDRO FALDIÑO.*
- 5. "ACUERDO 78 del 29 de septiembre de 2006" Reglamento general estudiantil para planes de estudio de pregrado en créditos académicos de la acá demandada.*
- 6. Expediente 200880716 dentro del proceso penal por acceso carnal violento con persona puesta en incapacidad.*

Para efectos de dar solución al caso concreto se confrontará lo probado dentro del expediente con el marco normativo y jurisprudencial existente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00186-00

CASO CONCRETO.

Legitimidad en la causa:

En primer lugar, se estudiará la legitimidad en la causa con fundamento en la responsabilidad objetiva; pretenden la demandante se declare a la Corporación universitaria Republicana responsable de los perjuicios morales que sufrió a causa de los actos narrados en la denuncia penal al no ser debidamente protegida y atendida en época en la que se encontraba matriculada como estudiante a los servicios de educación que debía garantizar la demandada.

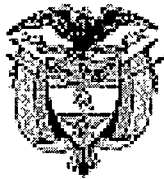
Entiende el Despacho que la acción propuesta se fundamenta en la responsabilidad civil extracontractual al reclamar la demandante el daño que personalmente sufrió con motivo de los actos violentos y está legitimada en la causa para hacerlo porque acredita con la certificación académica aportada con la demanda, el vínculo de estudiante – institución académica que los unía con la víctima directa del daño.

Está demostrado en el proceso que la demandante ANDREA DEL PILAR VARGAS MORA se encontraba inscrita al programa de derecho que ofrece la institución educativa demandada. Ostensible entonces, es la legitimación en la causa por pasiva de la CORPORACION, de quien, según quedó sentado, se pretende la responsabilidad civil por los daños reclamados a título personal por la

demandante con ocasión de los hechos ocurridos en la institución de educación superior.

Elementos de la responsabilidad civil extracontractual

Resuelto lo anterior, el juzgado debe señalar que el artículo 2341 del Código Civil dice: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”. A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: 1) un hecho generador del daño; 2) la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y 3) la relación de causalidad necesaria entre uno y otro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00186-00

1.- El daño está acreditado con la copia de la noticia criminal que se incorporó al proceso, que da cuenta de los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2008 cuando la demandante fue víctima de abuso físico y sexual.

2.- Sobre la culpa y el nexo causal, la doctrina y jurisprudencia vigentes, han enseñado que el propósito de la regulación de la responsabilidad civil consiste en buscar que la persona que cometió un perjuicio ya sea nacido de un vínculo contractual o un hecho jurídico, repare ese daño antijurídico al afectado; se manifiesta en el deber de resarcir el perjuicio, por parte de la persona que lo produjo, a la persona afectada o perjudicada.

Cuando se exige que en la conducta haya existido dolo o al menos culpa (negligencia), sea probándola o acudiendo a las presunciones legales, estamos frente a la llamada responsabilidad subjetiva. Si no es necesario ningún tipo de dolo o culpa, se denomina responsabilidad objetiva.

Al respecto y en cuanto a la culpa es importante aclarar que la conducta puede ser con o sin culpa; "la responsabilidad objetiva es una responsabilidad sin culpa, es decir no hay indagación sobre el factor subjetivo".

Así, la responsabilidad objetiva también es determinada por las expresiones presunción de culpa, presunción de responsabilidad y responsabilidad sin culpa, todas ellas para especificar la responsabilidad en los casos que se presentan, por sobre todo en las actividades peligrosas; "la culpa se establece en determinados casos, por ejemplo en las actividades peligrosas que es una responsabilidad objetiva, se hace para enfatizar que no es necesario acreditar ninguna culpa o dolo del agente del daño: basta simplemente probar la conducta, por acción u omisión, el daño y el nexo causal".

Obra en el proceso suficiente material probatorio para evidenciar que el claustro universitario presta un servicio educativo, el cual lleva consigo el garantizar la seguridad de los estudiantes inscritos en sus programas y en las jornadas dispuestas para la prestación del servicio, en esa medida, se procedió a valorar el material probatorio existente en el plenario, con el fin de demostrar los diferentes medios utilizados para garantizar la seguridad del establecimiento educativo, encontrándose que para la fecha de los hechos existía un personal de celaduría limitado sin ayudas tecnológicas como cámaras de seguridad. No se demostró que se exigiera de manera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00186-00

rigurosa la presentación del carnet estudiantil o la relación de visitantes externos al plantel estudiantil en libros diarios de ingreso y egreso del establecimiento. Tampoco se aportaron contratos de seguridad privada en donde contara el objeto de la seguridad de la universidad, a cargo de quien estaba y de que manera se realizaba. La parte pasiva se limitó a endilgar la responsabilidad en terceros sin asumir que existe un deber de cuidado por parte de las instituciones educativas al momento de tener a los estudiantes en la institución.

El análisis en conjunto de las pruebas que se acaban de resumir, demuestra que la demandante se encontraba en la institución al momento de la ocurrencia de los hechos; así lo manifestaron sus padres cuando acudieron a su auxilio encontrándola en compañía de un guarda de seguridad y sin haber tenido atención siquiera primaria; llama la atención que según lo narrado por las partes, la víctima no fue atendida en la enfermería de la institución o que se respondiera de una manera más aguda a la situación presentada.

Y es que la falla se encuentra en la circunstancia de que a pesar de que la víctima fue sometida a unos hechos de violencia desbordada maximizada en el estado de indefensión por licor y presuntas drogas y que era menester brindarle primeros auxilios por personal competente y determinar la forma como se realizaría la remisión a un hospital y medicina legal, el mismo jamás se realizó, no se tuvo en cuenta su edad, dieciséis años; no se advirtió sobre las consecuencias que la demora en remitirla a un hospital podía producir en su salud, todo lo cual solo denota una inadecuada prestación del servicio de seguridad estudiantil que la demandante requería. Además, no se realizó en esa entidad gestión alguna para socorrer a la víctima.

De acuerdo con los argumentos expuestos y con fundamento en la jurisprudencia transcrita, se considera probada la culpa por falla en el servicio, ante el manejo descuidado, pues dadas las circunstancias que ofrecía el caso concreto, no actuó aquella institución con la diligencia que exigía el caso concreto. Para el Despacho no tienen acogida los argumentos de la UNIVERSIDAD en cuanto pretende trasladar la responsabilidad a los terceros que ocasionaron los daños a la demandante, porque como se ha dicho, desde el ingreso de la demandante a la institución, esta última como garante de la seguridad de los estudiantes a su cargo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00186-00

debía prestar los servicios de atención y cuidado, situación que no ocurrió, o por lo menos de ello no hay prueba en el plenario.

En síntesis, se considera probada la culpa de la CORPORACION UNIVESITARIA REPUBLICANA, ante el abandono a que sometió a la víctima después de que fuera abusada en su integridad personal. Además, que la falta de atención oportuna, genero consecuencias de carácter psicológico como un estrés postraumático.

Así entonces, se consideran demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil que se endilga a la CORPORACION UNIVESITARIA REPUBLICANA, en razón a no prestar los servicios de seguridad al interior de sus instalaciones y evitar hechos como los acá puestos en consideración ni socorrer a la víctima luego de ocurridos los actos de violencia.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

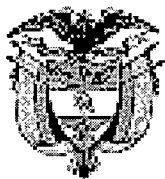
1.- Solicitaron los actores se condenara a la demandante a pagarle, por concepto de perjuicios morales, la cantidad de 1000 millones de pesos en razón a los daños emocionales causados.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio «la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales.

Conforme lo anterior, el juzgado procederá a valorar únicamente el daño a la vida en relación que es en donde se enmarcan los daños sufridos por la acá demandante.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00186-00

lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

Y agregó que desde esa particular óptica su adopción en las instancias solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes.

Para este juzgador, toda vez que los vejámenes sufridos por la señorita VARGAS MORA causa una grave afectación en el desarrollo personal, y el nivel afectivo se ve comprometido de manera ostensible, el daño a la vida en relación de la demandante deberán indemnizarse en la suma de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales que deberán ser liquidados conforme el salario vigente para la fecha de la presente providencia, los cuales deberán ser reconocidos de manera exclusiva a la demandante.

En tal sentido se fijará el monto de la indemnización.

En mérito de lo expuesto el juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsables a la demandada **CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA** y a favor de la demandante **ANDREA DEL PILAR VARGAS MORA** por los perjuicios causados con ocasión



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00186-00

de los hechos ocurridos el 09 de mayo de 2008 en las instalaciones del claustro universitario.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de la suma de \$ 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **ANDREA DEL PILAR VARGAS MORA** por concepto de daño moral, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta audiencia.

TERCERO: CONDENAR por concepto de agencias en derecho a la parte demandada en la suma de \$ 4.500.000 =. Por secretaria liquídense las costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N. <u>005</u>	 8 FEB. 2022
De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	